

León, Guanajuato; a los 4 tres días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **147/16-A**, relativo a la queja que presentó **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL Y OFICIAL CALIFICADOR AMBOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**; así como a un **OFICIAL MINISTERIAL DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO V CINCO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**XXXXX**, en adelante quejosa, se inconformó en contra de funcionarios estatales y municipales de seguridad pública, pues indicó que el día 17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis fue detenida sin causa justificada, sin habersele llevado inmediatamente ante el oficial calificador, así como que la autoridad ministerial le expuso a reencontrarse con su presunta agresora, lo que estimó como una revictimización.

### CASO CONCRETO

**XXXXX**, en adelante quejosa, se inconformó en contra de funcionarios estatales y municipales de seguridad pública, pues indicó que el día 17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis fue detenida sin causa justificada, sin habersele llevado inmediatamente ante el oficial calificador, así como que la autoridad ministerial le expuso a reencontrarse con su presunta agresora, lo que estimó como una revictimización.

Bajo esta premisa, habrá de estudiarse si efectivamente la quejosa fue detenida el día 17 diecisiete de mayo del 2016, y en su caso, la razonabilidad del acto por parte de la autoridad que materialmente la efectuó y calificó; asimismo, se habrá de estudiar si la presentación de la quejosa fue de manera inmediata, o en caso contrario, también determinar si existía razón suficiente para que no fuese así; finalmente, se analizará si existió una citación formal a mediación ministerial, y si en dicho caso, ésta cumplió los requisitos normativos.

#### a) Violación del derecho a la libertad personal

Por lo que hace a este hecho, la autoridad señalada como responsable indicó que efectivamente en la fecha de mérito se arrestó administrativamente a la quejosa por haber incurrido en la falta de alteración del orden público, conducta sancionada por el reglamento de policía de León, Guanajuato.

El entonces director de Policía Municipal de León, Guanajuato en su informe no refirió circunstancias de modo, tiempo o lugar que justificaran la detención de la quejosa, pues se limitó a señalar:

*“..fue detenida por infringir el artículo 13 fracción IV del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, el cual establece: artículo 13.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: IV.- Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos. Detención que fue realizada por los C.C. Pol. 17521 Juan Ernesto Navarro Martínez y Pol. 20422 Francisco Javier Guevara Hernández, tripulantes de la unidad 466...”*

De las declaraciones de los funcionarios de Policía Municipal que tuvieron participación en la detención se pueden inferir dos circunstancias esenciales, no existe concordancia sobre el motivo de la detención, pues mientras Juan Ernesto Navarro Martínez indicó que fue porque observaron que la quejosa y otra particular reñían y se agredían físicamente, el funcionario Fortino Luévano Hernández afirmó que la detención obedeció a que la quejosa lo solicitó, pues cuando arribaron los funcionarios ya no había riña, sino que exclusivamente las particulares se insultaban.

La segunda circunstancia es que efectivamente después de la detención, la quejosa no fue llevada de manera inmediata ante la oficialía calificadora, sino que los funcionarios aprehensores se detuvieron en una caseta de Policía Municipal a realizar el documento de remisión, en un lapso que según los entrevistados varió entre 6 a 15 minutos.

Juan Ernesto Navarro Martínez:

*“...vimos a dos personas del sexo femenino peleándose, es decir se jalaban el pelo, se rasguñaban, y se tiraban golpes una a la otra, aclaro que había bastante gente viéndolas, pero no las separaban, por lo que cuando nos vieron ellas solas se separaron y dejaron de reñir, y nos acercamos a ellas, quiero mencionar que yo me acerqué a una de ellas, pero no pudo precisar si era la ahora quejosa, ya que no recuerdo el nombre de esa mujer, cuando me acerqué le dije que quedaría detenida por pelear en la vía pública explicándole que se llevaría a la delegación poniente y ella estuvo de acuerdo, sin oponer resistencia, solamente mencionaba que la otra mujer la había empezado a agredir primero, y mi compañero fue quien le colocó las esposas a esta mujer, y mi compañero fue quien se acercó a la otra mujer pero no vi que hizo, solo sé que también se le esposó pero no sé quién le colocó las esposas, después de esto las llevamos a la patrulla y las abordamos, para estos momentos llegó de apoyo una mujer policía de la que no recuerdo su nombre para ir las custodiando durante el traslado, llevándolas primero a una caseta que se encuentra en San Juan Bosco, en la calle Cádiz, ahí nos estacionamos afuera y tardamos unos 5 minutos, en dicha caseta solo realizamos la remisión pero no recuerdo quién la hizo, si mi compañero o yo,*

posteriormente de que se realizó la remisión nos fuimos directamente a la delegación poniente, tardando unos 10 minutos en llegar a dicho lugar, en donde se pusieron las dos mujeres a disposición de la oficial calificador...”.

Fortino Luévano Hernández:

“...en el interior del mercado tuvimos a la vista a dos mujeres, quienes ya no estaban peleando, solamente se estaban gritando y se ofendían una a la otra, yo lo que hice fue acercarme a la que hoy sé es la quejosa y le pregunté cuál era el motivo por la que había solicitado nuestra presencia, pero me contestó que ella no lo había hecho, solicitándole que informara que era lo que había pasado, y me dijo que la otra mujer la había agredido y me pidió que la detuviéramos, yo le cuestioné si quería proceder legalmente en contra de la mujer que según esto la agredió y ella me dijo que no, pero insistió en que la detuviera por lo que yo le mencioné que si la detenía también lo haría con ella, ya que ambas se estaban gritando, ofendiendo y alterando el orden público, e insistió en que así lo hiciera que estaba de acuerdo en que se le detuviera, informándole también que el alterar el orden público es una falta administrativa y que se trasladaría con un oficial calificador y él decidiría si les cobra una multa o les impone un arresto, y ella insistió en que se le llevara detenida, por lo que se les pidió a ambas que nos acompañaran y nos fuimos hacia la patrulla, aclarando que ya habíamos solicitado el apoyo de una mujer policía para que interviniera por tratarse de mujeres, ya cuando llegamos a la patrulla se seguían diciendo cosas la quejosa y la otra mujer, y arribó la mujer policía de la que no recuerdo su nombre y ella las revisó y les colocó las esposas, abordándolas a la patrulla, y nos dirigimos a la caseta de policía que se ubica en calle Cádiz esquina con Soria, en la colonia San Juan Bosco, haciendo unos dos minutos de trayecto porque está cerca, ahí nos bajamos mi compañero y yo y la mujer policía se quedó en la caja de la patrulla, lo que hice en la caseta fue elaborar la remisión de la detención y nos tardamos unos 10 minutos, y nos fuimos hacia la delegación poniente conocida como Cepol...”.

José Ángel Rodríguez Mora:

“...yo permanecí en la unidad, y ya posteriormente después de unos quince minutos arribaron mis compañeros y dos personas del sexo femenino, quienes venían por su propio pie, refiero que ninguna de las dos se encontraba asegurada; ya posteriormente ambas femeniles subieron por su propia voluntad a la caja de la unidad y no observé si alguno de mis compañeros les colocaron las esposas, es decir, las aseguraron a la unidad; ya que el de la voz permanecí en la cabina de la unidad, asimismo desconozco si arribó al lugar alguna compañera del sexo femenino para brindar el apoyo; ya posteriormente subieron mis compañeros a la unidad, manifestando que no recuerdo quien fue quién manejó en esa ocasión la unidad, ya posteriormente nos dirigimos a una caseta de policía que se encuentra en la calle Cádiz y Soria, pero solo recogimos la remisión y enseguida nos dirigimos a la Delegación Poniente, no pasando ni unos seis minutos aproximadamente...”.

Asimismo, obra una serie de testigos que indicaron haber observado como presuntamente una particular agredió a la quejosa, por lo que se solicitó intervención policial, y así cuando los funcionarios de seguridad pública llegaron al lugar de los hechos detuvieron tanto a la quejosa como a la tercera, sin recabar algún otro dato.

En este sentido, XXXXX indicó:

“...en ese momento se encontraba comprando un jugo la señora XXXXX, ya que es nuestra cliente de cada ocho días, enseguida se acercó otra señora, quien le gritó por su nombre a la señora XXXXX, y se acercó a ella y le dijo –que no te acuerdas de mí, no te hagas pendeja-, enseguida le soltó un golpe dándole en el ojo izquierdo, y la señora XXXXX solo le decía que se calmara, y le decía que no la conocía, y la otra señora seguía agrediendo físicamente, y le decía palabras altisonantes, pero la señora XXXXX seguía sin defenderse, solo le sostenía las manos para que no la siguiera agrediendo; en ese momento una señora que se encontraba en el lugar, le dijo a la señora XXXXX que ella detenía a la señora que la estaba agrediendo, para que ella marcara a la patrulla, en ese momento la señora XXXXX marcó al 066, y los elementos de policía llegaron después de unos 20 veinte minutos aproximadamente, al arribar los elementos siendo dos del sexo masculino, se dirigieron con la señora XXXXX y le preguntaron que qué era lo que había pasado, y ella les dijo que la señora la había agredido físicamente, recuerdo muy bien que uno de los elementos le dijo a la señora XXXXX que ahí no se podía arreglar nada, que fueran a la Delegación a poner una denuncia, y le dijo que lo acompañara a la unidad para que la trasladaran a la Delegación; por lo que la señora XXXXX accedió, pero en ese momento uno de los policías, siendo un chaparrito, moreno le colocó las esposas y se la llevó a la unidad y la sujetó a uno de los lados de la unidad con las esposas, ya posteriormente los policías regresaron con la otra ...observé que también se llevaron a la otra señora a la unidad, pero a ella le colocaron las esposas hasta que la arribaron a la misma...”.

Mientras que XXXXX expuso:

“...frente a nosotros vi pasar a la señora XXXXX a quien conozco porque es cliente ocasional del puesto de birria que pongo los domingos en la Línea de Fuego, continuando con mi relato digo que vi a XXXXX y en eso escuché que una mujer de la que desconozco su nombre pero es bajita, morena de complexión robusta le gritó “XXXXXX, ahora si nos vamos a ver las caras” y cuando XXXXX volteó la señora bajita le tiró un golpe con su mano derecha cerrada, mismo que le impactó en el rostro a la señora XXXXX en su ojo izquierdo, y lo que hizo XXXXX fue agarrar de las manos a esta señora y luego se colocó atrás de su agresora y la abrazó diciéndole “ya no me vas a estar golpeando, porque no quiero problemas” y pedía a gritos que alguien hablara a la policía, pero como que nadie lo hizo y se acercó otra señora diciéndole a XXXXX que ella le detenía a la agresora mientras XXXXX le hablaba a la policía, y así sucedió, una vez que XXXXX se comunicó a la policía pasaron entre 15 y 20 minutos para que llegara la policía, llegando dos elementos de policía preguntando quien había llamado y que problemas había, fue entonces que XXXXX le dijo a los policías que ella había hablado y que el problema era que había sido agredida por la señora que en ese momento traía agarrada, y en esos momentos la soltó, y uno de los policías detuvo a XXXXX y el otro a su agresora, yo escuché que los policías mencionaron que las tenían que detener a las dos, para que presentaran

*su queja, es importante decir que la agresora de XXXXX le decía a los policías que XXXXX y ella traían asuntos pendientes, e XXXXX solo dijo que estaba de acuerdo en acudir a declarar porque ya no quería problemas con esta señora, y a la primera que subieron a la patrulla fue a la señora XXXXX, lo que me pareció injusto porque ella fue la agredida y ella misma habló a la policía, y en mi opinión no tenían que llevarla detenida a ella...”*

De los datos expuestos con anterioridad, se infiere que existen indicios que los funcionarios municipales no observaron directamente un acto flagrante que ameritara la detención de la quejosa, pues ante el señalamiento de la quejosa de haber sido agredida determinaron que lo conducente era privar temporalmente de la libertad a la quejosa así como a la tercer persona, bajo la motivación de riña o alteración al orden público.

Sin embargo, los datos estudiados no indican que ese fuera el fondo del hecho, sino una agresión denunciada expresamente por una particular, cuestión sobre la que se insiste no observaron flagrancia alguna, por lo cual la actuación exigible no era la detención de las mismas, o bien realizar una breve indagatoria y determinar si además del señalamiento de la quejosa, existía algún otro indicio que permitiera inferir la flagrancia en términos del artículo 60 del reglamento interior de policía local que en la parte respectiva señala:

*Se considera que hay delito o falta flagrante cuando el presunto responsable es detenido al momento de su comisión, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho, aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito o falta administrativa, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito o falta administrativa.*

En el caso particular, más allá de indagar a primera vista si existía flagrancia o testigos que permitieran esclarecer los hechos, que bien podrían ser constitutivos de infracción o de conducta ilícita penal, los funcionarios determinaron aplicar un arresto a ambas partes bajo una motivación no clara, pues uno de ellos indicó que fue por riña y otro por insultarse mutuamente, lo que en general indica una falta de certeza en la actuación policial que derivó en la afectación del derecho a la seguridad personal de la quejosa.

Bajo esta perspectiva, se infiere que la actuación de los servidores públicos Juan Ernesto Navarro Martínez, Fortino Luévano Hernández y José Ángel Rodríguez Mora incurrieron en una violación del derecho a la libertad personal de la quejosa reconocida por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberle privado temporalmente de su libertad personal sin una motivación clara y específica, mientras que la conducta que les era exigible era la de atender a su denuncia y recabar los datos que permitieran posteriormente a la quejosa un efectivo goce de su derecho de acceso a la justicia, pues el resultado material resultó en que la quejosa fue sancionada administrativamente y no se estudió la causa primera de su denuncia ante la autoridad, la presunta agresión por parte de una tercera persona hacia ella.

Consecuentemente, es lógico entender que la detención material resultó inconstitucional desde su origen hasta su conclusión, por lo cual el hecho de haberle llevado a un área diversa al lugar donde se le calificaría su detención, durante un lapso aproximado de 15 minutos, implica también una violación a su derecho a la libertad personal, por la cual es dable confirmar el respectivo juicio de reproche dado a los servidores públicos Juan Ernesto Navarro Martínez, Fortino Luévano Hernández y José Ángel Rodríguez Mora.

## **b) Violación del derecho a la seguridad jurídica**

### **1. Oficial calificadora**

En cuanto a la calificación de la detención efectuada por Ariadna Alvarado Triana, funcionaria de la dirección de oficiales calificadores (en adelante oficial calificadora), la quejosa se dolió de que calificara de legal su detención y le impusiera una sanción, que no permitiera la entrada a su abogada y que dejara en libertad a la persona que supuestamente le había agredido.

Por lo que hace a la cuestión de que presuntamente la oficial calificadora no dejó entrar a la abogada de la quejosa a la audiencia de calificación, se tiene copia certificada de la boleta de calificación 828894, firmada de conformidad por la quejosa, en la que se asentó que la misma indicó que no era su deseo ser asistida ni presentar prueba, por lo cual no es dable emitir señalamiento al respecto.

En cuanto a la audiencia de calificación, la quejosa indicó ante la oficial calificadora que fue víctima de una agresión por parte de una tercera persona, pues narró:

*“...yo iba caminando al mercado y me encontré a la señora y me saludó por mi nombre, por lo que sinceramente no me acordaba de ella, y sin más se me dejó ir a golpes y sinceramente sí intercambiamos golpes, ya que yo solo me defendí, y sí es cuestión de dinero el problema, pero ya lo estaba viendo un abogado y hoy fue por las agresiones indicándole al oficial que sí quería arreglar eso, pero solo le dije que quería arreglar la situación y nos detuvieron a las dos por una falta administrativa solamente, pero yo procederé posteriormente en contra de ella...”*

A su vez, la oficial calificadora acordó sancionar a la señora XXXXX con un arresto de 20 veinte horas o el pago de una multa de \$250.00 doscientos cincuenta pesos, sin embargo, no se observa que en dicha calificación hubiese valorado el dicho de la quejosa, ni el resto de material probatorio, pues como se ha estudiado ya, existían indicios que permitían presumir que efectivamente existió una agresión en contra de la señora XXXXX, por la cual

ella fue detenida, es decir, se revictimizó a la misma sin valorar los datos que indicaban la presencia de una agresión y la necesidad de protección.

Bajo este tenor, se tiene que Ariadna Alvarado Triana impuso una sanción a XXXXX sin valorar la totalidad de los indicios que permitían inferir la existencia de una agresión en contra de XXXXX, por lo que se sostiene que que la oficial calificadora hubiese realizado un ejercicio lógico jurídico de valoración y concatenación de las probanzas instruidas dentro del respectivo proceso, pues en el caso ni siquiera citó las probanzas por las que determinó como factible imponer la sanción administrativa en comento.

Al respecto, el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*", es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el derecho al debido proceso considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa y en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

Así, es válido señalar que Ariadna Alvarado Triana, funcionaria de la dirección de oficiales calificadores, impuso una sanción administrativa sin contemplar y estudiar de fondo todos los indicios y datos con los que contaba a efecto de proveer conforme a derecho, ya que ignoró la existencia de datos que permitían inferir la existencia de una agresión en contra de la particular, y en lugar de ello, determinó imponer una sanción a la particular, sin considerar las circunstancias específicas de modo de los hechos, cuestión que resultó en la revictimización de la señora XXXXX.

## **2. Agente del Ministerio Público**

Referente al agravio específico la parte lesa XXXXX se inconformó de haber sido llamada a una conciliación si su consentimiento, pues dijo:

*“(…) Cuarto.- Por último digo que por estos hechos ayer mismo presenté una denuncia ante el ministerio público la cual le tocó a la agencia del ministerio público número V mesa 28, con el número de averiguación previa XXXXX del 2016, una vez que presenté la queja me retiré y el día de hoy recibí una llamada a mi teléfono celular pero no supe quien fue solo me dijeron que hablaban del ministerio público y me informaron que debía acudir el día de hoy a las 11:00 horas para una ampliación de declaración, por lo que acudí pero para mi sorpresa al llegar estaba mi agresora y un licenciado que dijo llamarse Oscar quien no me dijo sus apellidos me informó que me habían citado para una mediación con mi agresora, lo que me causó mucho coraje y además me dio miedo volver a ver a mi agresora, y me sentí humillada porque a mí me dijeron que se trataba de una ampliación de declaración y no para una mediación, diciéndome el licenciado Oscar que iba a sancionar al oficial que me llamó, pidiéndome una disculpa. Quinto.- De lo anteriormente narrado refiero que específicamente quiero quejarme de lo siguiente: (…) Del oficial del ministerio público me quejo de que me hubiere engañado ya que me sentí revictimizada.*

Obra dentro del presente la declaración del oficial ministerial de nombre Roberto Carlos Guerrero Campos, quien manifestó lo siguiente:

*“Que una vez que se me ha dado lectura de la queja presentada por XXXXX refiero que laboro en la Procuraduría de Justicia del estado de Guanajuato y por ello es que me tocó conocer de la denuncia que presentó la ahora quejosa, quien acudió a presentar una denuncia y/o querrela por el delito de lesiones, en fecha 18 de Mayo del presente año, la cual fue turnada a la agencia 5 mesa 28, misma que tenía yo asignada, aclarando que yo nunca conocí a la quejosa porque su denuncia se la tomaron en los módulos de atención primaria y luego la enviaron a la agencia 5 y tocó en mi mesa, así las cosas al día siguiente se presentó la otra parte, es decir la denunciada y manifestó su deseo de presentar querrela también, ya que refirió que también resultó lesionada y en su declaración manifestó querer agotar una conciliación o mediación con la ahora quejosa, motivo por el cual el agente del ministerio público titular de nombre Oscar Federico Ramírez Navarro me indicó que llamara a la ahora quejosa a efecto de que le informara si era su deseo presentarse para llevar a cabo una audiencia de mediación y conciliación, y así lo hice, esto minutos después de las 10:00 horas, en dicha llamada le expliqué a la quejosa que la otra parte, es decir, su denunciada había solicitado una audiencia de conciliación o mediación, informándole además que la audiencia era para tratar de llegar a un arreglo con su contra parte y que su agresora iba a estar presente, cuestionándole si era su deseo presentarse para llevar dicha audiencia, contestándome la quejosa que si era su deseo acudir, informándome que podía trasladarse de inmediato, por lo que le dije que la esperaba ese mismo día a las 11:00 horas, es importante referir que esta llamada la realicé desde mi celular estando en mi cubículo de trabajo y estuvo presente el licenciado Oscar Federico Ramírez, realizando la constancia correspondiente de dicha llamada, posteriormente aproximadamente a las 11:00 horas yo todavía me encontraba con la agresora de la quejosa, quien me estaba entregando el acuse de que el médico legista ya la había revisado, y solo alcancé a observar que se metió una persona del sexo femenino, que ahora sé es la quejosa, a la oficina del agente del ministerio público, licenciado Oscar Federico Ramírez Navarro, tardándose unos 5 minutos y vi que se fue, en esos momentos se acercó el licenciado Oscar y me dijo que levantara una constancia de que la denunciante, ahora quejosa ante este organismo, no quiso llevar a cabo la conciliación, aclarando que la quejosa no vio a su agresora porque esta última estaba conmigo cuando llegó, por último quiero manifestar que no es verdad que yo le hubiera hablado a la quejosa y le mencionara que necesitaba una ampliación de declaración, así mismo manifiesto que yo no he recibido ningún regaño, llamada de atención o sanción por parte del licenciado Oscar o de alguna autoridad por estos hechos, ya que mi actuación fue correcta y por indicaciones del licenciado Oscar, siendo todo lo que tengo que manifestar”.*

Se cuenta además, con la constancia de llamada telefónica de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, obrante dentro de la Averiguación Previa XXXXX en la cual se hace constar por parte del licenciado Federico Ramírez Navarro Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora en Unidad de Tramitación Común que Roberto Carlos Guerrero Campos Oficial Ministerial se comunicó con la señora XXXXX a fin de hacerle saber que se llevaría un trámite de conciliación con la señora XXXXX ante lo cual XXXXX refirió que se trasladaría en forma inmediata a las oficinas de la agencia del ministerio público.

En atención a las pruebas que obran en el sumario de mérito, no es dable emitir juicio de señalamiento alguno en contra de la autoridad señalada como responsable, en este caso el oficial ministerial de nombre Roberto Carlos Guerrero Campos por no contar con medios de prueba que acrediten que la señora XXXXX fue citada para realizar una ampliación de declaración y no un trámite de conciliación con su agresora.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los funcionarios de Policía Municipal identificados como **Juan Ernesto Navarro Martínez, Fortino Luévano Hernández y José Ángel Rodríguez Mora**, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal** cometida en agravio de XXXXX.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de la funcionaria de oficialía calificadora **Ariadna Alvarado Triana**, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** cometida en agravio de XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de no Recomendación** al **Procurador General de Justicia del estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de agente del Ministerio Público **Oscar Federico Ramírez Navarro**, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.